

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C; veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00527 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por **ALBERTO GARCIA MORA**, contra la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Alberto García Mora promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. Solicitó que se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras, contestar el derecho de petición, precisándole una fecha de cuándo se va a iniciar el proceso de macro y micro focalización del predio denominado parcela 14 vereda el Cedro, del municipio de Gamarra, Cesar. Se ordene, igualmente a esa Unidad expedir el acto administrativo accediendo o no a la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que el 21 de septiembre de 2023 presento “derecho de petición” solicitando información de una fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO y MICRO FOCALIZACION del predio denominado vereda el Cedro parcela 14 del Municipio de Gamarra, Cesar. Preciso que la unidad accionada no le ha dado ninguna respuesta, por lo que, no solo se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, sino también los derechos a la verdad, a la igualdad, y demás consignados en la Constitución.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la Unidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. En el auto admisorio, además, se requirió al accionante para que aclarara la ubicación del predio objeto de la petición, toda vez que en el escrito de tutela indico “Vereda el cedro parcela 14-Municipio de Gamarra Cesar” y en el escrito de petición “Vereda del alto Cumaral-Corregimiento de

Medellín del Ariari-Municipio Meta”, requerimiento que no fue atendido por su destinatario.

1.4. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD-, informó que, consultado el grupo de “Atención y Servicio a la Ciudadanía” de esa entidad, se constató el recibo de la petición No 2023311, la cual fue remitida a la Dirección Territorial Magdalena Medio, quien mediante comunicación del 06 de octubre de 2023, con radicado de salida DTMB2-202304231, emitió respuesta al accionado, siendo notificada al correo electrónico designado por el actor informacionjudicial09@gmail.com.



URT-DTMB- 04575

Barrancabermeja,

Señor
ALBERTO GARCIA MORA
Carrera 2 este No. 79-15 sur Torre 01 apt 504
Urbanización El Curubo – Usme Bogotá
Celular: 3124998985
informacionjudicial09@gmail.com



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al accionado con radicado No: DTMB2-202304231
Fecha: 6 de octubre de 2023 09:40:35 AM
Origen: Dirección Territorial Magdalena Medio -
Barrancabermeja
Destinatario: ALBERTO GARCIA MORA
DTMB2-202304231

ASUNTO: Respuesta de Derecho de Petición-. Rad. Interno No. DSC1-202328002 Extensivo al radicado 2023311

Cordial Saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad, recibió derecho de petición, en el cual expresó: (...) *“Ruego a la persona encargada informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la Macro- focalización y la Micro focalización informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la visita al predio antes citado.”* (...).

Previo a referirse a lo solicitado, resulta importante precisar que nuestra misión como Entidad del Estado creada por mandato de la Ley 1448 de 2011, es actuar como órgano administrativo de la restitución de tierras y territorios permitiendo la protección y el reconocimiento de los derechos y la reparación integral de las víctimas de despojo y abandono forzado, aportando al desarrollo rural, la consolidación y a la construcción de la paz.

(...)

(Registro digital 007)¹

Explicó que, al verificarse el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de esa Unidad con corte al 16 de noviembre de 2023, se encontró a nombre del accionante, solicitud de inscripción en el RTDAF, respecto de un predio ubicado en el municipio de Gamarra, denominado parcela 14, vereda El Cedro, con ID 151923, solicitud, cuyo estado actual es “no incluido”.

¹ [007AnexosContestacionURT.pdf](#)

Añadió que, el señor García Mora presentó de nuevo una solicitud de inscripción en el RTDAF del mismo predio, el 20 de octubre de 2023, la cual se encuentra en la fase de análisis preliminar. Esta solicitud ya cuenta con Resolución de micro focalización (Resolución RG 1331 de 25 de mayo de 2015) sobre la totalidad del municipio de Gamarra.

Ahora en relación con la petición del 21 de septiembre de 2023 donde el accionante solicitó información concerniente a la macro y micro focalización de un predio ubicado en la vereda Alto Cumaral del municipio de Castilla, Meta, al consultarse el SRTDAF no arrojó registro de solicitudes a su nombre. En conclusión, frente a las solicitudes de inscripción en el RTDADF del accionante la Unidad ya agotó el proceso de micro focalización.

En ese orden, la Unidad dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 21 de septiembre de 2023, mediante oficio DTMB2-202304231 del 6 de octubre de este año, notificada en la misma fecha al interesado a su correo electrónico.

En consecuencia, solicito no acceder al amparo por improcedente ante la inexistencia del hecho vulnerador, toda vez que la entidad emitió la respectiva contestación en debida forma y acorde a los lineamientos jurídicos previstos para el trámite administrativo respecto de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos^[75]: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».⁷²

² Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

2.3. En este caso, pronto se observa la total improcedencia de la presente acción de tutela, porque, con los elementos de prueba aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que, al momento de la interposición de la acción (14 de noviembre de 2023), no existía vulneración del derecho fundamental de petición invocado como sustento de la misma, ni de ninguno otro que por conexidad pudiere derivarse de aquel, pues frente a la petición radicada por el señor Alberto García Mora el 21 de septiembre de 2023, esa Unidad le brindó respuesta el 6 de octubre siguiente, es decir, dentro del término legal para hacerlo y antes de que hiciera uso de este mecanismo constitucional.

La respuesta ofrecida por la Unidad de Restitución de Tierras al aquí accionante, antes de radicar la acción de tutela, fue clara, completa, detallada y suficiente, pues le informó al interesado de las actuaciones adelantadas en la denominada fase administrativa a cargo de esa entidad, frente a la solicitud de inscripción del predio "*Parcela 14*", ubicado en la Vereda El Cendro, del municipio de Gamarra, Cesar", que culminó con Resolución RG 00421 de 28 de febrero de 2017 disponiendo **no inscribir** la solicitud del señor García sobre dicho predio en el RTDAF. También le informó al aquí actor, que contra esa resolución interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución RG 00144 de 7 de febrero de 2018. Además, le recordó al señor García que él había presentado el 21 de diciembre de 2017 solicitud de revocatoria directa de la Resolución 00421 de 28 de febrero de 2017, siendo rechazada a través de la Resolución RG 00337 de 1 de marzo de 2018.

De esa respuesta al derecho de petición, se allegó prueba que evidencia su notificación en la dirección electrónica informada por el accionante en su petición.

Así las cosas, las pruebas aportadas por la Unidad permite establecer que no hubo trasgresión del derecho de petición, dado que esa entidad le dio respuesta al interesado sobre la decisión definitiva (adversa valga recordarlo) respecto de la solicitud de inscripción del memorado predio en el RTDAF,, información que, por supuesto conocía el señor García al punto de que, en su momento recurrió la decisión que le negó la inscripción en el citado RTDAF, y además, presentó solicitud de revocatoria directa, que también fue rechazada.

Valga precisar que la micro focalización constituye un mecanismo con el que se debe contar antes de iniciar el estudio formal de solicitudes de restitución de tierras para rodear de seguridad y de garantías de retorno a los reclamantes de tierras. En este caso al actor constitucional también se le informó que la micro focalización atañedora a su solicitud de inscripción en el RTDAF se realizó mediante Resolución RG 1331 de 25 de mayo de 2015, y de manera general para la jurisdicción del municipio de Gamarra.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se negará por improcedente, la presente acción constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por **ALBERTO GARCIA MORA**, atendiendo los motivos señalados.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29a2db8b0e0c01bb71dd97ff2b8f6f6e5cc1995a55605f32c474634f0556b4**

Documento generado en 28/11/2023 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>